



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 11/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00870	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO - TUMBACO MARTINEZ vs LEONARDO ANDRÉS CHAVES	Auto que reconoce personería	10/02/2022
52004189002 2022 00034	Ejecutivo Singular	RHG MEDICINA FISICA Y REHABILITACION SAS vs UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/02/2022
52004189002 2022 00035	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs LUZ MARINA - JOSSA PAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/02/2022
52004189002 2022 00036	Ejecutivo Singular	CASTRO LOPEZ-JAVIER EDUARDO vs LUPE DEL CARMEN MUÑOZ	Auto inadmite demanda	10/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**Página:** 1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 9 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la estudiante de derecho INDYRA CAROLINA ALEGRIA DAVILA, en calidad de apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder a ella conferido, a la estudiante NORA LISETH LASSO GUERRERO y la estudiante LASSO GUERRERO, presenta escrito de sustitución a la estudiante NATHALIA TATIANA SANCHEZ RAMIREZ, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00870-00
Demandante:	Jesús Antonio Tumbaco Martínez
Demandado:	Leonardo Andrés Cháves

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la estudiante de Derecho NORA LISETH LASSO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.107.786 de Pupiales (N), adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG para que asuma la representación de la parte demandante JESÚS ANTONIO TUMBACO MARTÍNEZ, quien a su vez aporta sustitución de poder a la estudiante NATHALIA TATIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ, para que asuma la representación jurídica de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir las sustituciones del poder y reconocer personería jurídica al estudiante, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho NATHALIA TATIANA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.340.618 expedida en Pasto (N), portadora del carné estudiantil No. 6208217, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite para la nueva apoderada demandante, los siguientes: [nataliasanrami@gmail.com](mailto:nataliasanrami@gmail.com); Celular: 3152957248.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de pasto, correspondiéndole en reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00034-00
Demandante:	RHG Medicina Física y Rehabilitación S.A.S.
Demandado:	IPS Unidad Pediátrica Integral S.A.S.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por RHG MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la IPS UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL S.A.S. con base en dos facturas de venta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

**DECISIÓN:**

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la IPS UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL S.A.S., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante RHG MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN S.A.S., las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura de venta FE-13

- a. Por la suma de \$ 17.156.400 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Factura de venta FE-20

- a. Por la suma de \$ 7.421.600 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a IPS UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN ROSAS BERMEO, portador de la T.P No. 172.145 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00035-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Jhon Jairo Gomajoa, Luz Gloria de la Cruz de la Cruz y Luz Marina Jossa paz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de los señores JHON JAIRO GOMAJOA, LUZ GLORIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ Y LUZ MARINA JOSSA PAZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JHON JAIRO GOMAJOA, LUZ GLORIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ Y LUZ MARINA JOSSA PAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré C-1919

- a. \$ 581.754 como saldo de capital.
- b. \$ 376.126 por concepto de saldo de intereses de plazo causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 6 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 7 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JHON JAIRO GOMAJOA, LUZ GLORIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ Y LUZ MARINA JOSSA PAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, portadora de la T. P. No. 301.845 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido..

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00035-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago - Decreta medidas cautelares

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00036-00
Demandante:	Unidad Residencial La Aurora P.H.
Demandado:	Álvaro Roberto Muñoz y Lupe del Carmen Muñoz

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la UNIDAD RESIDENCIAL LA AURORA P.H., a través de apoderado judicial, en contra de los señores ÁLVARO ROBERTO MUÑOZ Y LUPE DEL CARMEN MUÑOZ.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Revisado el escrito genitor, en el acápite de las pretensiones solicita el pago de unas sumas de dinero por concepto de saldos pendientes de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 más intereses moratorios, sin determinar los extremos a efectos de su liquidación, siendo que el valor por cada mensualidad adeudada es diferente, se hace necesario que estos estén discriminados mes a mes. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho PABLO ARTURO GUERRERO LÓPEZ, portador de la T. P. No. 314.080 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

